

AUTORIZA A CONSULTORA PUPELDE LIMITADA PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 25 ABR 2008

R.EX.Nº 1106

VISTO: Lo solicitado por Consultora Pupelde mediante C.I. SUBPESCA Nº 4750 de fecha 7 de abril de 2008, complementado mediante C.I. SUBPESCA Nº 5396 de fecha 17 de abril de 2008; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (P.INV) Nº 110/2007, de fecha 9 de Abril de 2008; los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado "Operación de un Sistema de Monitoreo y Control del Plan de Manejo de las Pesquerías Bentónicas de la Zona Contigua, Regiones X y XI, período 2008", elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991 y el Decreto Exento Nº 398 de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo Nº 461 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.880; las Resoluciones Exentas Nº 540, Nº 2112, ambas de 2005, Nº 62 y Nº 313, ambas de 2007, todas de esta Subsecretaria de Pesca.

RESUELVO:

1.- Autorízase a Consultora Pupelde efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado "Operación de un Sistema de Monitoreo y Control del Plan de Manejo de las Pesquerías Bentónicas del Plan de Manejo de la Zona Contigua, Regiones X y XI, período 2008", elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría y en conformidad al Informe Técnico citado en Visto, el que formará parte de la presente Resolución.

2.- El objetivo general de la pesca de monitoreo y registro individual del acceso, captura y esfuerzo realizado sobre los recursos Erizo (Loxechinus albus) y Luga Roja (Gigartina skottsbergii), acorde con las orientaciones del Plan de Manejo de las Pesquerías Bentónicas en la Zona Contigua en el área marítimogeográfica comprendida por las aguas interiores de las X y XI Regiones. Además de obtener una estimación del esfuerzo y captura, realizado sobre los recursos Almeja (Venus antiqua), Culengue (Gari solida), Luga negra (Sarcothalia crispata), Macha (Mesodesma donacium), Chorito (Mytilus chilensis), Cholga (Aulacomya ater), Jaiba marmola (Cancer edwardsi), Jaiba mora (Homalaspis plana) y Jaiba peluda (Cancer setosus), acorde con las orientaciones del Plan de Manejo de las Pesquerías Bentónicas en la Zona Contigua

Lo anterior, sin perjuicio de las regulaciones especiales contenidas en los numerales 4º y 5º de la presente resolución.

3.- La presente pesca de investigación se efectuará por el término de un año contado desde la fecha de la presente Resolución. No obstante lo anterior, las actividades de investigación respecto del recurso erizo sólo podrán efectuarse hasta el 14 de octubre de 2008.

4.- La pesca de investigación se efectuará en el área marítima de la X y XI Regiones, con exclusión de capturar dentro de las áreas de manejo decretadas en dichas regiones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

No obstante lo anterior quedarán excluidas las zonas que a continuación se indican, en las cuales no podrán operar los buzos registrados en la X Región y que acceden a la XI Región por la ampliación de las áreas de extracción de los recursos bentónicos autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 313 de 2007, siendo de uso exclusivo para los buzos registrados en la XI Región, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas resoluciones:

- a) Todo el margen costero comprendido entre Raúl Marín Balmaceda por el norte hasta la cuadra de Puerto Aysén por el sur, teniendo como límite oeste fijado al medio del canal Moraleda. El área de exclusión incluye las Islas Huichas.
- b) Área irregular en torno al Archipiélago de las Guaitecas, definida por las siguientes coordenadas:

PUNTO	LATITUD (S)	LONGITUD (W)
1	43°53`32,08	74°12`03,55
2	43°54`50,37	74°03`25,77
3	43°54`50,37	74°02`42,22
4	43°53`32,08	74°12`03,55
5	43°52`08,02	74°12`12,22
6	43°46`47,73	74°06`28,00
7	43°47`17,00	73°49`00,00
8	43°52`37,54	73°44`02,22
9	43°52`19,25	73°39`45,77
10	43°55`30,00	73°34`40,00
11	43°58`16,04	73°38`10,66
12	43°57`49,09	73°43`40,00
13	43°58`30,00	73°47`00,00

5.- Las actividades de pesca de investigación que se realicen en el área marítima de la X Región comprendida al norte de Islas Chauques como las que se efectúen en el área de aguas interiores al sur del paralelo 47º 10' L.S. y hasta el límite sur de la XI Región, se regirán las siguientes reglas:

a) Las actividades de extracción, desembarque y proceso de recursos bentónicos, se regirán por las normas generales de acceso establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y por los procedimientos de control y fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca a estos efectos. b) La ejecutora se coordinará con las Direcciones Regionales de Pesca de la X y XI Regiones, según corresponda, para efectos de obtener la información relativa al abastecimiento de recursos bentónicos provenientes de las plantas a que se refiere el presente numeral.

6.- Podrán participar en la presente pesca de investigación, pescadores artesanales que se encuentren inscritos en el Registro Artesanal de la X o XI Región, según corresponda, categoría buzo mariscador, que cuenten con su matrícula vigente extendida por la Autoridad Marítima y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los buzos mariscadores de la X Región, los que operarán en la región correspondiente a su inscripción.
- b) Los buzos mariscadores de la XI Región, los que operarán en la región correspondiente a su inscripción.
- c) Los buzos mariscadores de la X Región en el área contigua de la XI Región, sobre los recursos bentónicos almeja, chorito, culengue, cholga, luga roja luga negra, macha, jaiba marmola, jaiba mora, jaiba patuda que se encuentren contenidos en la nómina a que se refiere el numeral 4º de la Resolución Exenta Nº 313 de 2007, de esta Subsecretaría de Pesca, la que no podrá exceder de 1.600 buzos mariscadores.
- d) Los buzos mariscadores de la X Región en el área contigua de la XI Región, sobre el recurso erizo que hayan participado en las pescas de investigación autorizadas durante los años 2005 y 2006 en dicha área y que hayan registrado sus operaciones ante la consultora responsable. El número de participantes no podrá exceder de un máximo de 508 buzos mariscadores.
- e) Los buzos mariscadores de la X Región en el área contigua de la XI Región, los que deberán encontrase inscritos el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, en la sección de pesquería del respectivo recurso bentónico con un máximo de 1.600 buzos mariscadores. No obstante lo anterior, en las pesquerías del erizo, luga roja y almeja no se requerirá que se encuentren inscritos en la respectiva sección de pesquería de estos recursos bentónicos. En el caso del recurso erizo la nómina no podrá exceder de 508 buzos mariscadores. Los participantes a que se refiere esta letra conformarán una lista de espera y sólo serán incluidos en el evento que los inscritos en las letras c) y d) no completen los cupos máximos autorizados.

Los buzos mariscadores indicados en las letras c), d) y e) anteriores operarán en el área marítima de la XI Región, con excepción de las áreas excluidas en el numeral 4º de la presente Resolución.

7.- Los buzos mariscadores participantes en la presente pesca de investigación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse previamente en el registro que llevará la ejecutora de la pesca de investigación. Para estos efectos, el pescador artesanal deberá presentar su cédula nacional de identidad, matrícula vigente de buzo mariscador y credencial o certificado de inscripción en el Registro Nacional Pesquero Artesanal categoría mariscador. Los antecedentes serán remitidos al Servicio Nacional de Pesca para efectos de su validación. La consultora emitirá un certificado de inscripción para participar en la pesca de investigación, copia del cual deberá entregarse al buzo mariscador.

- b) Portar durante todo el período de permanencia en la zona de pesca, la documentación señalada en la letra anterior, la cual lo habilitará para continuar operando en el área de extracción.
- c) Solicitar el Formulario de Extracción Diario Buzo o Formulario FB1, de carácter mensual, el que será entregado personalmente a los buzos mariscadores en las oficinas de la consultora habilitadas en los puertos de desembarque individualizados en el numeral 14 de la presente resolución.

En el caso de los buzos que accedan a la zona contigua, el Formulario sólo podrá retirarse en las oficinas de la consultora en Melinka. No obstante lo anterior, en el evento que el buzo mariscador se encuentre en faenas extractivas el nuevo Formulario será entregado directamente por la consultora en zona de pesca.

- d) Portar el Formulario FB1 durante las faenas extractivas y completarlo cada vez que efectúa la entrega de sus capturas a las lanchas transportadoras.
- e) En el caso de buzos que accedan a la zona contigua deberán solicitar además la visación del ingreso a dicha área en las Oficinas de Sernapesca en Melinka, adjuntando el Formulario FB1 y la demás documentación señalada en el presente numeral.

8.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, los buzos mariscadores participantes podrán desembarcar los máximos totales del recurso erizo que en cada caso se indica, debiendo cumplir con las exigencias que se señalan:

- i) X Región: 9.200 toneladas a ser extraídas por los buzos de la X Región, de las cuales se reservarán 1.200 toneladas para ser extraídas en el área marítima de dicha región comprendida al norte de las Islas Chauques.
- ii) XI Región: 9.000 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 4.000 toneladas a ser extraídas por los buzos de la X Región, que se encuentren autorizados para operar en la XI Región, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º de la presente resolución.
 - 5.000 toneladas a ser extraídas por los buzos de la XI Región.

En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el numeral 3º de la presente resolución se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los límites de captura autorizados mediante la presente pesca de investigación, se imputarán a la cuota de captura del recurso erizo establecida mediante Decreto Exento Nº 398 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

9.- Para efectos de la presente pesca de

investigación se exceptúa el cumplimiento de la talla mínima de extracción del recurso erizo establecida mediante Decreto Supremo Nº 291 de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La captura y el desembarque del recurso erizo que se efectúen en el marco de la presente pesca de investigación deberán respetar una talla mínima de extracción de 6 centímetros de diámetro de testa, sin incluir las púas.

La excepción señalada en los incisos anteriores no regirá en el área marítima señalada en el numeral 5º de la presente resolución, la cual deberá regirse por la talla mínima de extracción del recurso erizo establecida mediante Decreto Supremo Nº 291 de 1987, antes individualizado.

La captura y el desembarque efectuados en contravención a la regulación señalada en el presente numeral, serán sancionados conforme el procedimiento establecido en el numeral 20 de la presente resolución.

10.- Los armadores artesanales y patrones de embarcaciones de transporte participantes en la presente pesca de investigación deberán inscribirse personalmente, conjuntamente con las respectivas embarcaciones en un Registro que llevará el ejecutor, que será informado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización, y deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Llevar a bordo para faenas extractivas sólo buzos mariscadores habilitados para operar en la presente pesca de investigación, los cuales deberán portar la documentación respectiva y los Formularios FB1.
- b) Informar al Servicio Nacional de Pesca su desembarque, mediante el formulario de desembarque artesanal, bote o lancha, según corresponda.
- c) Desembarcar en puertos autorizados en el numeral 14 de la presente resolución
- d) Aceptar a bordo de la embarcación personal técnico de la ejecutora, del Servicio o la Subsecretaría de Pesca, cuando sea solicitado. El armador o patrón de la embarcación deberá brindar las facilidades de alojamiento y alimentación a dicho personal y adoptar las medidas para garantizar su seguridad y bienestar como asimismo velar por su libertad y dignidad.
- e) Las embarcaciones extractivas participantes en la pesca de investigación deberán estar inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la X o XI Región, según corresponda, y contar con su Certificado de Navegabilidad Vigente otorgado por la Autoridad Marítima respectiva.

11.- Podrán participar en la presente pesca de investigación los agentes que operen como proveedores previa inscripción en un Registro que llevará la ejecutora al efecto, y que será informado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización.

12.- Las lanchas que realicen el transporte de los recursos bentónicos provenientes de las capturas de la presente pesca de investigación, deberán inscribirse en un Registro que llevará el ejecutor, que será informado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Asimismo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la ejecutora, con la debida anticipación, el programa de faenas de pesca por marea y las plantas de destino de los recursos bentónicos.
- b) Deberán contar con un dispositivo de posicionamiento satelital y registro (GPS con Data Logger u otro) a bordo de sus embarcaciones y mantenerlo operativo durante todo el tiempo comprendido entre el zarpe y la recalada.

La instalación del dispositivo deberá ser visada por la consultora, quien previamente deberá comunicar oportunamente a los armadores las características y especificaciones técnicas mínimas a considerar, como asimismo su adecuado funcionamiento. En el evento de falla del dispositivo la lancha transportadora deberá regresar a puerto.

En cada recalada la consultora recuperará la información registrada en el dispositivo, para cuyos efectos el armador de la lancha transportadora deberá otorgar las facilidades necesarias.

- c) Desembarcar en los puertos de desembarque autorizados en el numeral 14.
- d) El transporte del recurso erizo sólo podrá ser realizado en el tipo de cajas señaladas en el numeral 13, letra d). No obstante lo anterior, se permitirá el transporte a granel en bodega en los términos que lo establezca la Autoridad Marítima.
- e) Contar con los formularios FB1 debidamente completados y visados por la consultora y los formularios de desembarque y comercialización que corresponda conforme la normativa pesquera vigente, durante el transporte y desembarque de éstos.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los participantes en la presente pesca de investigación, de las obligaciones establecidas por la normativa tributaria vigente.

- f) Aceptar a bordo de la embarcación personal técnico de la ejecutora, cuando sea solicitado por ésta. El armador o patrón de la embarcación deberá brindar las facilidades de alojamiento y alimentación a dicho personal y adoptar las medidas para garantizar su seguridad y bienestar como asimismo velar por su libertad y dignidad.
- g) Las lanchas transportadoras deberán contar con su Certificado de Navegabilidad Vigente otorgado por la Autoridad Marítima.

13.- Los desembarques de recursos bentónicos efectuados en el marco de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) El desembarque deberá estar respaldado por el Formulario FB1, debidamente visado por la unidad ejecutora. Las capturas respaldadas por los FB1 serán consolidadas y consignadas por la consultora en el Formulario Resumen de Desembarque o Formulario 2, por cada embarcación extractiva o lancha transportadora que descargue en el puerto autorizado.
- b) El desembarque deberá además estar respaldado por los formularios de desembarque y comercialización que corresponda conforme la normativa pesquera vigente.
- c) El cumplimiento de este requisito será indispensable para el desembarque de las capturas que se que efectúen en el marco de la presente pesca de investigación. En

consecuencia, todo desembarque que no cumpla con este requisito se considerará como captura efectuada en contravención a las disposiciones de la presente pesca de investigación.

- d) El recurso erizo deberá ser transportado en cajas cuyo volumen máximo no exceda de 40 litros de capacidad.
- e) Las capturas deberán ser desembarcadas en puertos autorizados, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 de la presente Resolución.

El transporte y procesamiento del recurso siempre deberá estar respaldado los Formularios FB1, el Formulario 2, los Formularios de Desembarque y Comercialización que corresponda conforme la normativa pesquera vigente, los que podrán ser requeridos por personal de la ejecutora y por el Servicio Nacional de Pesca para efectos de fiscalización.

Las disposiciones contenidas en el presente numeral se entienden sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los participantes en la presente pesca de investigación, de las obligaciones establecidas por la normativa tributaria vigente.

14.- Los puertos de desembarque autorizados para fines de la presente pesca de investigación son los siguientes:

- a) Buzos de la X Región que operen en la X Región y sus respectivas embarcaciones: Quellón (Muelle Artesanal y Fiscal), Queilen (sólo rampa), Dalcahue (Muelle Artesanal), Curanué (Muelle Artesanal), Chonchi (Rampa fiscal) y Auchac (Rampa artesanal).
- b) Buzos de la X Región que operen en la XI Región y sus respectivas embarcaciones, que desembarquen en la X Región: Quellón (Muelle Fiscal y Artesanal), previa visación en el Puerto de Melinka, XI Región.
- c) Buzos de la X Región que operen en la XI Región y sus embarcaciones, cuyo destino sea la XI Región: Puerto de Melinka (Muelle y rampa fiscal) y Puerto Aysén (Aguas Muertas).
- d) Buzos de la XI Región y sus embarcaciones, que desembarquen en la XI Región: Puerto Aysén (Aguas Muertas) y Melinka (Muelle y rampa Fiscal).

El Servicio Nacional de Pesca podrá autorizar puntos de desembarque distintos de los autorizados por razones fundadas.

Se prohíbe el desembarque directo en las

plantas elaboradoras.

15.- Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales que efectúen directamente actividades extractivas y las lanchas que realicen transporte de recursos bentónicos, que operen en la zona de área contigua de la XI Región, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas mediante Resolución Exenta Nº 313 de 2007 de esta Subsecretaria de Pesca.

obligaciones:

- a) Registrar zarpe hacia el área contigua en la Capitanía de Puerto de Quellón.
- b) Registrar el ingreso al área contigua en la Capitanía de Puerto de Melinka y en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Melinka. El Servicio Nacional de Pesca, al momento del registro, entregará al armador artesanal un formulario de acreditación por embarcación, que certifique el cumplimiento de este requisito.
- c) Los recursos bentónicos extraídos en el área contigua de la XI Región en virtud de la presente autorización deberán ser previamente visados por el Servicio Nacional de Pesca en el Puerto de Melinka.

La visación se realizará durante las 24 horas del día y comprenderá la totalidad de las capturas de los recursos bentónicos extraídos por los pescadores de la X región en el área contigua de la XI Región como asimismo el sellado de las bodegas de las embarcaciones transportadoras.

Asimismo, el transporte de estos recursos con destino a Quellón deberá ser respaldado por los respectivos formularios FB1, visados por la consultora, previo a la solicitud de zarpe que debe efectuar la lancha transportadora ante la Capitanía de Puerto de Melinka.

d) Los recursos bentónicos extraídos en el área contigua deberán desembarcarse exclusivamente en el Puerto de Quellón (fiscal o artesanal) para su fiscalización como asimismo para controlar los sellos de las embarcaciones transportadoras provenientes de Melinka, por parte del Servicio Nacional de Pesca.
El control del peso de las capturas será obligatorio y se realizará mediante la balanza de carga mayor instalada en el Terminal Pesquero Artesanal de Quellón, debiendo determinarse el peso total de cada uno de los recursos que provenientes del área contigua.

Una vez determinado el peso, la consultora verificará el respaldo de la carga con los Formularios FB1 y consolidará el total del desembarque mediante el Formulario F2.

- e) El recurso erizo que se extraiga en virtud de la presente autorización deberá ser transportado en cajas cuyo volumen máximo no exceda de 40 litros de capacidad.
- f) Las lanchas transportadoras deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización, en especial los relativos a la entrega de información de cada uno de sus proveedores, la que deberá detallarse por especie, cantidad de cada recurso y sus zonas de pesca respectivas.
- g) Los pescadores artesanales y las plantas procesadoras deberán dar todas las facilidades para la recopilación de la información biológica-pesquera a los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca.

Asimismo deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establezca la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca, con fines de control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que regulan la operación en el área contigua.

16.- Podrán participar en la presente pesca de investigación aquellas plantas procesadoras que cuenten con autorización vigente para

realizar actividades de transformación sobre los recursos bentónicos individualizados en la presente resolución, que cuenten con la autorización sanitaria correspondiente. Para estos efectos, la ejecutora abrirá un registro en el cual se podrán inscribir las plantas de proceso interesadas en participar en la presente pesca de investigación, que cumplan con los requisitos antes señalados. La nómina de las plantas inscritas deberá ser remitida por el consultor a las Direcciones Regionales de Pesca de las Regiones X y XI, para fines de registro, control y fiscalización.

Tratándose del recurso erizo, las plantas de proceso deberán además disponer de cajas estándar de transporte, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 13 letra d) de la presente resolución.

el abastecimiento de materia prima proveniente de la presente pesca de investigación mediante un formulario proporcionado por la ejecutora.

18.- Los buzos mariscadores participantes en la presente pesca de investigación, podrán disponer de las capturas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio y siempre que se haya dado debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

19.- Los buzos mariscadores, armadores artesanales, las lanchas transportadoras y los agentes proveedores participantes en la pesca de investigación, como asimismo las plantas de proceso y las empresas que comercialicen, distribuyan y/o exporten recursos bentónicos proveniente de la presente pesca de investigación, deberán dar cumplimiento a los procedimientos de control y fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca.

embarcaciones artesanales y sus armadores, las lanchas transportadoras, los agentes proveedores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, participantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los términos técnicos de referencia de la presente pesca de investigación, la normativa pesquera y las disposiciones establecidas en la presente resolución. En el evento de incumplimiento de lo antes señalado, se suspenderá la inscripción del infractor en el registro respectivo por término de 30 días. En el evento de reincidencia, la infractora será eliminada de la pesca de investigación por el periodo de vigencia de la presente resolución.

Se entenderá que existe reincidencia, cuando el de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación del registro, según corresponda, será determinada por el Servicio Nacional de Pesca. Para estos efectos el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas serán notificadas al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

21.- La Consultora autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados.
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que no provenga del sistema de financiamiento establecido para la pesca de investigación conforme los antecedentes citados en Visto, así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros.
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, según lo informado mediante Carta C.I. SUBPESCA Nº 5396-2008. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como equipos e instrumentos de posicionamiento geográfico, balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares que sean necesarios. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos.

d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta expedita, por parte de los usuarios de las pesquerías bentónicas y de las autoridades respectivas, de la información que se genere durante la pesca de investigación, referida a los buzos mariscadores, embarcaciones extractivas y de transporte, agentes proveedores, plantas de proceso y empresas compradoras.

Asimismo deberá disponer de los medios necesarios para que la Subsecretaría de Pesca y el Grupo Técnico Asesor de la Comisión de Manejo de Pesquerías Bentónicas de la Zona Contigua X y XI Regiones (COMPEB), establecida mediante Resolución Exenta Nº 2112 de 2005, en el marco del Plan de Manejo de las mencionadas pesquerías, autorizado mediante Resolución Exenta Nº 540 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca, puedan acceder a información detallada de las zonas de pesca, los rendimientos de pesca, la estructura de tallas y la georreferenciación correspondiente.

e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará una infracción que será sancionada de conformidad con los Títulos IX y X de la Ley General de

Regional del Servicio Nacional de Pesca, de la X o XI Regiones, según corresponda, los desembarques diarios por puerto de desembarque, indicando al menos lo siguiente:

- Identificación del buzo que extrajo el recurso (nombre y R.U.T.)
- Identificación de las embarcaciones extractoras;
 - Identificación de las embarcaciones transportadoras;
- Area de extracción;
- Identificación de la planta de destino.

Para estos efectos, el personal designado por la ejecutora deberá acreditarse previamente ante la Dirección Regional de Pesca respectiva.

El personal que sea contratado para ejecutar las previamente con la certificación de idoneidad que efectuará el Director Regional de Pesca de la XI Región.

siguientes obligaciones:

23.- La ejecutora deberá cumplir con las

- a) Entregar un informe final a la Subsecretaría de Pesca en el mes de marzo de 2009, con dos copias en papel, adjuntando un CD-ROM que contenga todos los resultados del estudio que se autoriza mediante la presente resolución, el que deberá contener a lo menos las bases de datos, el registro de usuarios, las capturas y desembarques totales de los recursos bentónicos por área y región de procedencia, mes, puerto y año, con fines de administración pesquera y/o actualización del conocimiento científico.
- b) Entregar informes parciales del estado de avance de la pesca de investigación o informes complementarios respecto de otras materias que formen parte del estudio, cuando sean requeridos por la Subsecretaría de Pesca.
- c) Asistir a las reuniones, comunicadas oportunamente, con el profesional designado a estos efectos por la Subsecretaría de Pesca y poner a disposición toda la información y antecedentes que se le solicite para fines de administración pesquera.
- d) Asistir y participar en la reuniones que establezca el Grupo Técnico Asesor de la Comisión de Manejo de Pesquerías Bentónicas de la Zona Contigua X y XI Regiones (COMPEB) establecida mediante Resolución Exenta Nº 2112 de 2005, en el marco del Plan de Manejo de las mencionadas pesquerías, autorizado mediante Resolución Exenta Nº 540 de 2005, de la Subsecretaría de Pesca. La obligación anterior se mantendrá durante la vigencia de la presente pesca de investigación.
- e) Habilitar y mantener actualizado un sitio WEB en el cual se contenga la información generada por la pesca de investigación, relativa a los registros de los buzos mariscadores, embarcaciones extractivas y de transporte, agentes proveedores, plantas de proceso y empresas compradoras, a la cual tendrán acceso los usuarios de la pesquerías bentónicas y las autoridades respectivas.

Asimismo, la información detallada de las zonas de pesca, rendimientos de pesca, estructura de tallas y la georreferenciación respectiva deberá estar disponible para su consulta en el señalado sitio WEB, por la Subsecretaría de Pesca y el Grupo Técnico Asesor de la Comisión de Manejo de Pesquerías Bentónicas de la Zona Contigua de la X y XI Regiones, antes individualizado.

La obligación establecida en el presente literal es sin perjuicio de la obligación de entrega de información por otros medios para los usuarios de las pesquerías bentónicas a que se refiere el numeral 21 letra d) inciso 1° de la presente resolución, que no cuenten con acceso al sitio WEB ante señalado.

24.- Consultora Pupelde Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, doña Manira Matamala Farrán, R.U.T. Nº 8.301.655-8, domiciliado en Luis Ross Nº 548, Puerto Montt.

El ejecutor deberá efectuar las tareas de monitoreo in situ de los recursos bentónicos individualizados en el numeral 2º de la presente resolución, el desarrollo de sistemas de información geográficos de la zona de estudio, la identificación y caracterización de las áreas de pesca por recurso y flota, y la estimación de los principales atributos de la captura y el esfuerzo por área de pesca y región para los recursos bentónicos antes referidos, en conformidad con los Términos Técnicos presentados por el ejecutor a esta Subsecretaría de Pesca. El ejecutor deberá, asimismo, promover las buenas prácticas de pesca en el ejercicio de las labores de control, monitoreo y supervisión de las actividades extractivas en zona de pesca.

La Subsecretaría de Pesca creará una comisión que evaluará periódicamente el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación.

25.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

26.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

27.- El consultor deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. Nº 430 de 1991 y Nº 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución.

El incumplimiento de lo señalado en la presente resolución será sancionado de conformidad con los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto.

28.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

29.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

30.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

31.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

32-. Transcríbase copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DEL INTERESADO

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBAÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

JEFE
DEPARTAMENTO SUBROGANTE SUBR